

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

**RAD. 2015-00738 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)
SUSTANCIACION Nº. 5953**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito anterior, a nombre de la demandada **LINA MARIA VALENCIA SANDOVAL** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 29.116.221. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$55.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 NOV 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles (Municipal)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

RAD. 2013-00411 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 5958

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito anterior, a nombre de la demandada **SANDRA PATRICIA GARCIA RADA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 66.801.948. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$75.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 NOV 2018

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

RAD. 2017-00192 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
SUSTANCIACION N°. 5954

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito anterior, a nombre del demandado **JUAN CARLOS POSSO DURÁN** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 16.283.824. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$140.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

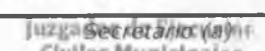
03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 NOV 2018**


Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Guill
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

**RAD. 2014-01061 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)
SUSTANCIACION N°. 5962**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Líbrese oficio con destino a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS.**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho en la actualidad quien es el empleador y la dirección del mismo, donde labora la demandada **BILBA RUTH PALACIOS identificada con C.C. 34.507.309.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 NOV 2018

Juzgados de Ejecución

Civil y Familiares

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

**RAD. 2015-00256 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
SUSTANCIACION N°. 5961**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Líbrese oficio con destino a **COOMEVA EPS.**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho en la actualidad quien es el empleador y la dirección del mismo, donde labora la demandada **BEATRIZ ELENA GALEANO MUÑOZ** identificada con **C.C. 31.846.704**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 264 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 NOV 2018**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

RAD. 2016-00791 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION Nº. 5955

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito anterior, a nombre de la demandada **MARIDEN ISABEL BERMUDEZ CHARRY** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 64.588.673. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$35.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 NOV 2018

Secretario(a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

RAD. 2016-00781 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)
SUSTANCIACION N°. 5951

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito anterior, a nombre de la demandada **MARIA TERESA TOBAR DE ROSALES** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 25.654.101. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$40.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

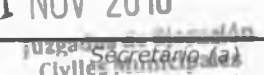
03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 704 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 NOV 2018


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5970
Rad. 06-2017-00152-00

Santiago de Cali, noviembre diecinueve de dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandante que se entreguen depósitos retenidos para este asunto.

Se observa que el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI no atendió el requerimiento ordenado en auto de 17 de agosto de 2018 comunicado por Oficio No.04-1868 del 21 de agosto de 2018.

Por tanto se dispone enviar nuevamente requerimiento en ese sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR nuevo oficio al **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** solicitándole que transfiera a la cuenta de este juzgado dineros retenidos a la demandada **POLONIA MOSQUERA ARANGO c.c. 31.263.222** teniendo en cuenta la información contenida en comunicación No. 1090 de 18 de junio de 2018 librado en proceso **28-2017-00077-00** de ese despacho. Esta petición le fue comunicada por Oficio No. **04-1868** de 21 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>205</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.	
Fecha: <u>21 NOV 2018</u>	
Secretario Juzgado Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

**RAD. 2017-00340 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
SUSTANCIACION N°. 5959**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito anterior, a nombre de la demandada **LEYDI MARÍN VILLADA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 67.030.744. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$45.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 NOV 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

**RAD. 2017-00448 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 5956**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito anterior, a nombre del demandado **ALVARO TORRES** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 16.651.594. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$35.500.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 NOV 2018

Juzgado Cuart Civil Municipal (a)
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

RAD. 2015-01369 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
SUSTANCIACION Nº. 5957

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito anterior, a nombre de la demandada **MARIA ELVIRA GARCIA RONDEROS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 51.573.314. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$130.586.156.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

RAD. 2015-00893 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)
SUSTANCIACION N°. 5952

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito anterior, a nombre de la demandada **MARTHA CECILIA ORTIZ HURTADO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 31.947.044. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$55.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 NOV 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

RAD. 2015-01356 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
SUSTANCIACION N°. 5950

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito anterior, a nombre del demandado **JORGE WALTER ORTEGA LLANOS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 6.374.626. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$80.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Secretaria

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2018

RAD. 2015-00247 (JUZGADO DE ORIGEN -04)
SUSTANCIACION N°. 5927

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado **por BANCOOMEVA.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>204</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Cano Secretaria	

21 NOV 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

**RAD. 2015-00993 (JUZGADO DE ORIGEN – 29)
SUSTANCIACION N°. 5963**

Una vez revisada la liquidación de crédito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación que antecede, toda vez que la misma no tiene en cuenta la liquidación previamente aprobada y en firme, por lo tanto no se le dará trámite alguno a la misma, esto debido a que se trata de una actualización de la liquidación, a lo que el despacho sugiere que se aporte nuevamente la liquidación teniendo en cuenta las fechas y valores ya aprobados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 NOV 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Carlos Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5968

Rad. 4-2014-00941-00

Santiago de Cali, noviembre diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA al DR. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, tp 105.298 CSJ, para representar al demandante, en los términos contenidos en el poder aportado.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 21 de Agosto de 2018 en virtud a que Afiansa no le ha conferido poder al DR. Cesar Augusto Monsalve Para su representación.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 70X de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 28-2015-00283-00
AUTO SUST. 5969

Santiago de Cali, noviembre diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación de crédito dentro del término legal y se advierte ajustada a derecho.

Solicita el demandante entrega de dineros a su favor, por tanto tomando en cuenta que existen depósitos para este asunto y que la liquidación del crédito a 19 de octubre de 2017 suma \$2.454.088,00 M/CTE, y las costas \$143.200,00 M/CTE, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito presentada dentro del proceso. (fol. 49 y ss).

SEGUNDO. ENTREGAR al demandante YOLANDA DIAZ HERNANDEZ c.c. 38.854.011 los dineros recaudados para este asunto, como abono a la deuda, a saber:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 94530148

Nombre VLADIMIR QUINAYAS LASSO

Número de Títulos 3

Número del Título	Columna Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002258779	38854011	YOLANDA DIAZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 12.827,00
469030002258727	38854011	YOLANDA DIAZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2018	NO APLICA	\$ 42.730,00
469030002282587	38854011	YOLANDA DIAZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 26.176,00

19/11/201801:50 p.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 81.733,00

TERCERO. Se requiere al demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido al pagador de DISTRIBUCIONES CHICO S.A.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 704 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 21 NOV 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



166

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 6-2005-00048-00

AUTO SUST. No. 5933

Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por BANCO DE BOGOTA S.A. como cedente y **SISTEMCOBRO S.A.S.** como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

En adelante obran como demandantes **SISTEMCOBRO S.A.S. y GSC OUTSOURCING S.A.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 NOV 2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5940**

RADICACION : 76001-40-03-022-2011-00597-00

Santiago de Cali, noviembre diecinueve de dos Mil Dieciocho.

Informa el juzgado de origen la conversi3n de t3tulos. Se procede entonces a la devoluci3n de t3tulos al demandado.

RESUELVE:

Devolver al demandado los dineros que por excedente del pago aqu3 ordenado se3or **ANTONIO FERNANDEZ SANCHEZ C.C. 16.625.821.**

469030002283188	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 198.085,00
-----------------	------------	--------------------------------	----------------------	------------	--------------	---------------

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 21 NOV 2018

Secretario

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

**Juzgados de Ejecuci3n
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2018

RAD. 2017-00371 (JUZGADO DE ORIGEN-22)
SUSTANCIACION N°. 5960

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. 704	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	21 NOV 2018
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5973

RADICACION : 76001-40-03-013-2015-249-00

Santiago de Cali, Noviembre diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Informa el juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito principal a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE asciende a la suma de \$16.379.220,00 M/CTE a 30 de junio de 23016 y las costas \$2.201.925,00 es decir un total de \$18.581.125,00 M/CTE.

La liquidación del crédito acumulado a favor de la misma entidad suma 17.550.793,00 M/CTE y las costas \$800.000,00 M/CTE, esto es \$18.350.793,00 M/CTE.

Se han efectuado entregas de dineros por \$8.855.258,00 M/CTE el 19 de diciembre de 2017, (fol. 59, 60, 61 c1). Es decir que se efectuaron abonos a cada crédito por \$ 4.427.629,00 M/CTE, según se dispuso en auto de fecha 11 de diciembre de 2017, fol. 58 c1.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENA LA ENTREGA de los dineros retenidos para los procesos **EJECUTIVOS ACUMULADOS** de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - sigla COOP.ASOCC** entidad de economía Solidaria hasta la concurrencia de los créditos y costas acumulados como abonos que deberán distribuirse en partes iguales, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO c.c. 94.492.471**. Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002265215	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 313 109,00
469030002278344	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 639 720,00
469030002287084	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 300 806,00
469030002287086	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 601 612,00
469030002287087	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 300 806,00
469030002287089	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 313 109,00
469030002287091	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 313 109,00
469030002287092	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 313 109,00
469030002287093	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 313 109,00
469030002287094	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 313 109,00
469030002287096	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 626 218,00
469030002287097	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 313 109,00
469030002287099	5002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 313 109,00
19/11/201802:53 p.m.j4cmejesent						\$ 4 974.034,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 27 NOV 2018

Secretario

Procurador de Justicia
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5939
Rad. 20-2011-00731-00

Santiago de Cali, noviembre diecinueve de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen conversión de títulos a la cuenta de este despacho. Los títulos 469030002264311 y 469030002264312 tienen orden de pago a favor del demandante y demandada, respectivamente (copia fol. 63 y 64). Verificada la existencia de otros títulos se dispondrá la devolución a la demandada por excedente a su favor.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ENTREGAR a CATHERINE VILLAFÁÑE DE LA TORRE C.C. 66.948.193, los siguientes títulos por excedente a su favor.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002282767	36994120	LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 210.161,00
469030002282768	36994120	LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 116.222,00
469030002282769	36994120	LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 191.717,00
469030002284788	36994120	LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2018	NO APLICA	\$ 160.499,00
19/11/2018 11:09 a.m. j4cmejesen						\$ 678.599,00

SEGUNDO. NUEVAMENTE se conmina a las partes demandante y demandada para que diligencien las órdenes de pago emitidas a su favor.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 21 NOV 2018

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5938
Rad. 10-2016-671-00

Santiago de Cali, noviembre diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Informa la parte demandante que los títulos relacionados en la orden de pago contenida en auto de fecha 21 de marzo de 2018, folio 60 c1, deben ser devueltos al demandado por excedentes a su favor.

Por tanto, se modificara la orden de pago contenida en esa providencia, y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efecto la orden de pago a favor del demandante contenida en auto de fecha 21 de marzo de 2018 fol. 60 C1.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los títulos que a continuación se relacionan, al demandado **MARCO FIDEL ARANGO RODAS C.C. 16.602.781** a saber:

469030002140561	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO EN	06/12/2017	NO APLICA	\$ 699.367,00
469030002156836	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO EN	17/01/2018	NO APLICA	\$ 104.800,00
469030002164768	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO EN	05/02/2018	NO APLICA	\$ 44.064,00
469030002180099	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO EN	07/03/2018	NO APLICA	\$ 701.441,00
20/03/2018 02:41 p.m. j4cmejesent					total	\$ 1.549.672,00

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 2018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 NOV 2018

SECRETARIO **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario**

24

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5971
Rad. 27-2013-511-00

Santiago de Cali, noviembre diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante entrega de dineros a su favor.

La liquidación del crédito alcanza la suma de **\$12.324.329,62 M/CTE**, las costas **\$879.454,00 M/CTE**.

Se han efectuado las siguientes entregas:

Fecha de entrega	Valor
7-03-2017	1.593.226,00 M/CTE
15-02-2018	4.017.196,00 M/CTE
19-06-2018	1.011.626,00 M/CTE
TOTAL	6.622.048,00 M/CTE

Por tanto es procedente ordenar la entrega de dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial tiene facultad para recibir **DR. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ con c.c. 94.312.479**, (fol.92) dineros retenidos para este asunto como abono a la deuda.

Entrega el siguiente titulo:

469030002259465	9001896425	COOPERATIVA COOPMIC COOPERATIVA COOPMIC	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 209.412,00
469030002270094	9001896425	COOPERATIVA COOPMIC COOPERATIVA COOPMIC	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 209.412,00
469030002283326	9001896425	COOPERATIVA COOPMIC COOPERATIVA COOPMIC	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 209.412,00
19/11/2018 02:35 p.m. j4cmejesent						\$ 628.236,00

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 704 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 21 NOV 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretario: Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre diecinueve de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1039

Ref. Ejecutivo rad. N° 31-2014-01068-00

DTE. COVIEMCALI

DDO. JORGE STEVENS ZAPATA OSPINA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas** auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **COVIEMCALI** en contra de **JORGE STIVENS ZAPATA OSPINA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 NOV 2018

Juagada de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre diecinueve de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1043

Ref. Ejecutivo Hipotecario rad. N° 33-2014-00934-00

DTE. ESPERANZA SALDAÑA GOMEZ

DDO. AURA MARIA VIERA DE RODRIGUEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas** auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **ESPERANZA SALDAÑA GOMEZ** en contra de **AURA MARIA VIERA DE RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

27

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior, 8 a.m.

Fecha: 21 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2018

RAD. 2004-00297 (JUZGADO DE ORIGEN – 34)
SUSTANCIACION N°.5964

A folios 121-131, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, tal como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 1.167.353.00
INTERES DE MORA DE 22-11-2003 a 31-10-2018	\$ 4.458.810.00
TOTAL OBLIGACION	\$ 5.626.163.00

CAPITAL	\$ 4.379.367.00
INTERES DE MORA DE 01-12-2013 a 31-10-2018	\$ 16.698.497.00
TOTAL OBLIGACION	\$ 21.077.864.00

CAPITAL	\$ 908.938.00
INTERES DE MORA DE 23-12-2003 a 31-10-2018	\$ 3.449.850.00
TOTAL OBLIGACION	\$ 4.358.788.00

Total obligaciones: \$ 31.062.815.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 NOV 2018

Jueces de Ejecución Civil Municipal

Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

CALCULOIDINTERFERENCE

8/10/2011

[illegible][illegible]

FINANCIAL STATEMENT	
STATEMENT OF FINANCIAL POSITION	AS AT 31/12/2019
ASSETS	
Fixed Assets	1,000,000
Current Assets	2,000,000
LIABILITIES	
Capital	1,000,000
Reserves	1,000,000
LIABILITIES	
Long-term Liabilities	1,000,000
Current Liabilities	2,000,000

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2018

**RAD 2005-00572 (JUZGADO DE ORIGEN -23)
INTERLOCUTORIO N°. 1032**

DTE. NESTOR JULIAN IZQUIERDO LOPEZ

cesionario de WILMAN WARLING PINO ROJAS

DDO. CARLOS JULIO CORREA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 19 de Octubre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ APROBAR la diligencia de remante celebrada el 04 de octubre de 2016, mediante el cual se adjudica al demandante el inmueble**, auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de Noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo SINGULAR** adelantado **NESTOR JULIAN IZQUIERDO LOPEZ cesionario de WILMAN WARLING PINO ROJAS** en contra **CARLOS JULIO CORREA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 21 NOV 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, noviembre diecinueve de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1040

Ref. Ejecutivo rad. N° 20-2009-00671-00

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS

DDO. SHIRLEY VILLEGAS Y ESTEBAN VILLEGAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se **agrega autos** auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS** en contra de **SHIRLEY VILLEGAS Y ESTEBAN VILLEGAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 NOV 2018

Juagador de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre 19 de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1054

Ref. Ejecutivo Singular rad. N° 18-2018-00709-00

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE PASO ANCHO P.H.

DDO. TELMO LEONARDO LEUSSON OLAYA Y ARMI VIVIAN LEUSSON OLAYA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º-Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE PASO ANCHO P.H.** en contra de **TELMO LEONARDO LEUSSON OLAYA Y ARMI VIVIAN LEUSSON OLAYA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

4

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 11-2018

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, noviembre diecinueve de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1041

Ref. Ejecutivo rad. N° 30-2014-00262-00

DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FC - RF SOLUCIONES**DDO. HERNAN PARDO BARRIOS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se **agrega autos** auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CPATRIMONIO AUTONOMO FC - RF SOLUCIONES** en contra de **HERNAN PARDO BARRIOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2018

**RAD 2015-00033 (JUZGADO DE ORIGEN -14)
INTERLOCUTORIO N°. 1033**

DTE. IGOR IVAN OLAH MONTOYA

DDO. JUAN CARLOS SÁNCHEZ CASTELLANO

CARLOS EDGARDO DOMEK GALANTE

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de Noviembre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de Noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo SINGULAR** adelantado **IGOR IVAN OLAH MONTOYA** en contra **JUAN CARLOS SÁNCHEZ CASTELLANO y CARLOS EDGARDO DOMEK GALANTE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 20A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 21 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2018

**RAD 2014-00264 (JUZGADO DE ORIGEN -14)
INTERLOCUTORIO N°. 1056**

DTE. SERGIO LEÓN BUILES GONZALEZ

DDO. ELIZABETH CARDOZO MELLIZO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de Noviembre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de Noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo SINGULAR** adelantado **SERGIO LEÓN BUILES GONZALEZ** en contra **ELIZABETH CARDOZO MELLIZO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 21 NOV 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2018

**RAD 2013-00212 (JUZGADO DE ORIGEN -22)
INTERLOCUTORIO N°. 1031**

DTE. GENOVES MONTAÑO LOPEZ

DDO. LINA VICTORIA CRUZ CARREÑO

MARIA ERNESTINA FERNANDEZ DE SANCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de Noviembre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de Noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo SINGULAR** adelantado **GENOVES MONTAÑO LOPEZ** en contra **LINA VICTORIA CRUZ CARREÑO Y MARIA ERNESTINA FERNANDEZ DE SANCHEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 21 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust. No 5975
RADICACION : 76001-40-03-017-2017-00796-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, noviembre diecinueve de Dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversi3n de t3tulos a la cuenta del Juzgado.

La liquidaci3n del cr3dito a 8 de febrero de 2018, suma \$6.160.000,00 M/CTE y las costas \$400.000,00 M/CTE, esto es \$6.560.000,00 M/CTE.

Se han efectuado entregas as3:
En junio 8 de 2018 por \$2.734.382,00 M/CTE.
El 19 de septiembre de 2018 \$660.178,00 M/CTE.
TOTAL entregado \$3.394.560,00 M/CTE

Se encuentran retenidos para este asunto \$3.300.000,00 M/CTE.

Por tanto, se dispone el pago de dineros a favor del demandante como abono a la deuda hasta la concurrencia de su cr3dito y costas en firme menos los dineros abonados, esto es \$3.165.440,00 M/CTE, imponi3ndose al demandante la obligaci3n de actualizar la liquidaci3n de cr3dito a efectos de ordenar nuevas entregas.

El Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los dineros retenidos para este proceso dentro de este asunto como abono a la obligaci3n a la parte **DEMANDANTE JULIAN ALBERTO VALENCIA MOLINA c.c. 16.672.945.**

Los t3tulos a entregar son los siguientes:

469030002267491	16672945	JULIAN ALBERTO VALENCIA MOLINA	IMPRESO E	28/09/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00
469030002278714	16672945	JULIAN ALBERTO VALENCIA MOLINA	IMPRESO E	29/10/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00
469030002286274	16672945	JULIAN ALBERTO VALENCIA MOLINA	IMPRESO E	13/11/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00
469030002286275	16672945	JULIAN ALBERTO VALENCIA MOLINA	IMPRESO E	13/11/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00

Para completar el valor a pagar se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR						
469030002286276	16672945	JULIAN ALBERTO VALENCIA MOLINA	IMPRESO E	13/11/2018	NO APLICA	\$ 660.178,00
1	\$ 524.728,00	ENTREGA AL DEMANDANTE				
2	\$ 135.450,00	exceso embargado PENDIENTE DE ACTUALIZACION DE LIQUIDACION				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$524.728,00 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir al **DEMANDANTE JULIAN ALBERTO VALENCIA MOLINA c.c. 16.672.945.**

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 21 NOV 2018

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario